

Cipolletti, 19 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de estos autos caratulados "*ASOCIACION CIVIL CLUB CIPOLLETTI S/ INCIDENTE (REGIMEN ESPECIAL LEY 25.284)*" (Expte. Puma N° *CI-12274-C-0000*); elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1; y de los que:

RESULTA:

El señor Juez y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación planteado por la representante del Fisco Nacional, doctora Gisela Rey Fabre, en fecha 14 de mayo de 2025 contra la sentencia interlocutoria de fecha 7 de mayo del mismo año, mediante la cual se resolvió declarar extinguido el fideicomiso de administración con control judicial de la Asociación Civil Club Cipolletti, conforme al Art. 24 inc. a) de la Ley 25.284. y declarar concluido el presente proceso concursal especial - Ley 25.284- de la Asociación Civil Club Cipolletti, con los mismos efectos previstos en el art. 59 última parte de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, por cumplimiento del acuerdo (pago total del pasivo consolidado).

II.- Sostuvo la recurrente, en lo que aquí interesa, que la resolución recurrida resulta arbitraria y carente de fundamentos, en tanto se declara cumplido el acuerdo sin haberse acreditado el pago total del pasivo

consolidado. Señala que ello se hace en contradicción con las constancias obrantes en autos y con lo normado en el artículo 59 de la Ley 24.522, que regula las condiciones para dar por cumplido el acuerdo en sede concursal.

Remarca que el Juez de grado concluyó el fideicomiso de administración judicial conforme al art. 24 inc. a) de la Ley 25.284, y declaró el cumplimiento del acuerdo con los efectos del art. 59, última parte, de la Ley 24.522, disponiendo además el cese de restricciones y el levantamiento de todas las medidas que subsistieran tanto en el proceso principal como en el presente proceso especial.

La impugnante manifiesta que esa decisión omitió considerar lo dispuesto por la normativa aplicable para la declaración de cumplimiento del acuerdo por pago total, particularmente en lo que respecta a las obligaciones fiscales a su favor. Refiere que el crédito de este Organismo, admitido en resolución de fecha 12/04/2021 y ampliado en la sentencia dictada en el incidente de revisión (Expte. CI-12230-C-0000) con fecha 16/12/2024, fue objeto de un acogimiento al régimen especial creado por la Resolución General 5439/2023 (AFIP), Decreto 510/2023 y Ley 25.284, al cual adhirió la concursada mediante F.1161 el día 16/06/2024.

Entiende que este acogimiento, por tratarse de un régimen de facilidades de pago aplicable a cotizaciones con destino a la seguridad social, no puede ser asimilado a un pago total, en los términos exigidos por la normativa concursal, ni sustituye la necesidad de acreditar el efectivo cumplimiento de las prestaciones comprometidas o la constitución de garantías suficientes, conforme lo requiere el art. 59 de la Ley 24.522.

Destaca que no se ha corrido traslado previo a su parte, ni se ha requerido a la concursada acreditación documental del pago o de la constitución de garantías por las sumas adeudadas, lo que convierte en injustificada e infundada a la resolución apelada.

Cita jurisprudencia relevante de la Cámara Nacional Comercial (entre otras, “Truncal S.A.” y “Maquivial S.A.”), que establece que el mero acogimiento a un plan de pagos en sede administrativa no equivale al cumplimiento íntegro del acuerdo homologado.

Subraya que la expresión “pago total del pasivo consolidado” exige que se hayan satisfecho la totalidad de los créditos verificados y declarados admisibles, tanto en el proceso principal como en los incidentes vinculados, no siendo suficiente el acogimiento a un régimen de regularización en curso de ejecución.

Aduce además que, en caso de existir acreedores inactivos, o pendientes de cobro, debe garantizarse su percepción mediante consignación o constitución de garantías, lo que tampoco fue dispuesto en la resolución recurrida, resultando así vulnerados los derechos del acreedor fiscal.

Reprocha que el sentenciante haya dispuesto el cese de las restricciones y el levantamiento de medidas sin contar con constancias de cumplimiento, ni con garantías que aseguren el crédito impago. Asimismo, sostiene que el pronunciamiento se aparta de la lógica del procedimiento concursal y de los fines de los regímenes de la Ley 25.284, cuyo objetivo es garantizar el cobro de los créditos por parte de los acreedores.

Finalmente, destaca que el informe final presentado por el órgano fiduciario con fecha 27/11/2024 no resulta suficiente para justificar la decisión apelada, dado que -a esa fecha- se encontraba aún en trámite el incidente de revisión donde fue admitido el crédito de esta parte por la suma de \$ 1.745.807,00, lo que desmiente que se haya cancelado el total del pasivo.

Por todo ello, solicita que se revoque la resolución recurrida, en tanto no se ha acreditado el cumplimiento total del acuerdo, ni se han resguardado los

créditos impagos a través de medidas efectivas, como lo requiere la ley.

En su segundo agravio, el organismo fiscal señala que también resulta agravante que el magistrado de primera instancia haya considerado cumplido el acuerdo por pago total, omitiendo que no todos los conceptos reconocidos a su favor -tanto en estas actuaciones como en el incidente de revisión tramitado en paralelo- han sido regularizados y/o ingresados por la concursada en el citado Régimen Especial de Ingreso, ni cancelados, circunstancia que coloca al fisco en una posición aún más gravosa.

Manifiesta que se ha asumido erróneamente que todos los créditos han sido cancelados, cuando en realidad el régimen citado (Decreto N.º 510/2023 y Resolución General 5439/2023 AFIP) solo incluye conceptos vinculados a la seguridad social (aportes, contribuciones, multas), excluyéndose otros conceptos impositivos, tales como las retenciones previstas en el artículo 79 incisos A, B y C de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Sostiene que de las constancias acompañadas por la concursada en autos, como así también de los registros del propio organismo, no surge que tales conceptos impositivos hayan sido cancelados o regularizados, siendo que dichos saldos no pudieron ser incluidos en el plan en cuestión, según expresamente reconoció la misma contribuyente.

En tal contexto, afirma que lo expuesto impide tener por cumplido por pago total el pasivo consolidado, como ha sido resuelto por el juez de grado en la sentencia recurrida. Califica al fallo de arbitrario, parcial y carente de prueba suficiente para sustentar la conclusión del proceso por cumplimiento del acuerdo.

A continuación, la apelante formula su conclusión, afirmando que el apartamiento manifiesto que representa la decisión judicial de fecha 07/05/2025 -al declarar la conclusión del proceso por cumplimiento del

acuerdo por pago total del pasivo consolidado, y disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares- colisiona con las disposiciones específicas en materia de verificación de créditos y ocasiona un agravio irreparable.

Considera que, ante la falta de prueba de la cancelación de la totalidad de las acreencias, la sola adhesión al régimen especial de facilidades no puede ser tenida como cumplimiento, y que la ausencia de medidas de resguardo de los importes impagos incluidos en el plan, así como la existencia de deuda impositiva no incluida, impiden convalidar la decisión recurrida.

Invocando principios de debido proceso, legalidad, defensa en juicio y propiedad, todos ellos con raigambre constitucional, solicita que esta Cámara revoque la resolución recurrida. Requiere que se ordene a la Asociación Civil Club Cipolletti la cancelación definitiva de los importes impositivos y previsionales adeudados. En forma subsidiaria, pide que se adopten las medidas necesarias para garantizar los saldos impagos que integran el plan de pagos invocado por la concursada.

III.- El memorial no mereció respuesta alguna de la parte contraria, quien en fecha 26/11/2025, denunció un hecho nuevo, consistente en la cancelación de las acreencias identificadas por ARCA como conceptos impositivos no regularizados en el plan de facilidades, tal como fuera señalado en el segundo agravio del recurso.

A fin de acreditar dicho pago, acompañó dos Volantes Electrónicos de Pago (VEP), correspondientes a obligaciones devengadas en los años 2016 y 2017, junto con un detalle en formato Excel que desglosa los montos abonados en cada uno, incluyendo los intereses correspondientes. Expresó que, en consecuencia, las deudas reclamadas en la apelación ya no figuran como pendientes en los registros de ARCA/AFIP.

Asimismo, indicó que el resto de las obligaciones reclamadas por el

organismo fiscal fueron expresamente incluidas en el Régimen Especial de Ingreso establecido por el Decreto N° 510/2023, el cual reemplazó al anterior Decreto N° 1212/03. Señaló que tales conceptos han sido ya reconocidos por el Fisco y serán cancelados conforme al procedimiento previsto en dicha normativa, destacando que, en relación a esas obligaciones, la institución no reviste la calidad de sujeto pasivo, motivo por el cual no podrían considerarse pendientes ni exigibles.

IV.- Corrido el traslado del hecho nuevo a la recurrente, la misma contestó en fecha 05/12/2025. En dicha presentación, el Organismo Fiscal expresó que el planteo de la concursada ratifica el contenido y la validez del segundo agravio oportunamente deducido, en tanto reconoce que -al momento del dictado del resolutorio recurrido- no todas las acreencias a su favor se encontraban canceladas o regularizadas. En efecto, sostuvo que la presentación de dos Volantes Electrónicos de Pago (VEP), correspondientes a obligaciones del año 2016 y 2017 vinculadas a retenciones SICORE, demuestra que existían conceptos impositivos impagos a la fecha de la resolución apelada, y que su cancelación fue posterior a la misma, lo cual, en su criterio, confirma la falta de cumplimiento total del acuerdo preventivo.

Asimismo, advirtió que el resto de las obligaciones reclamadas por el organismo, conforme reconoce la propia concursada, se encuentran incluidas en un plan de pagos contemplado en el régimen de regularización instaurado por el Decreto 510/2023 y la Resolución General 5439/2023. Sin embargo, remarcó que dicho acogimiento no implica cancelación efectiva ni constituye, por sí mismo, una acreditación de cumplimiento en los términos exigidos por el artículo 59 de la Ley de Concursos y Quiebras, reiterando que el mero ingreso a un régimen de facilidades no puede asimilarse jurídicamente al “pago total del pasivo consolidado”.

Por otra parte, con relación a la afirmación de la concursada en cuanto a que determinadas obligaciones no serían exigibles por no revestir carácter de sujeto pasivo, el Fisco sostuvo que mantiene y ratifica íntegramente los términos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto, solicitando que se resuelva conforme a los agravios planteados.

V.- En fecha 29 de diciembre de 2025 pasan los presentes al Acuerdo para resolver.

Y CONSIDERANDO:

VI.- Corresponde precisar, en primer término, el alcance jurídico de la resolución recurrida.

El magistrado de grado no se limitó a declarar la conclusión del proceso en los términos del primer tramo del artículo 59 de la Ley 24.522, sino que expresamente dispuso la finalización del proceso especial con los efectos previstos en la última parte de dicha norma, lo que importa una declaración de cumplimiento del acuerdo.

La distinción no es meramente terminológica. Mientras la conclusión prevista en los primeros párrafos del art. 59 opera una vez homologado el acuerdo y adoptadas medidas tendientes a su ejecución, manteniéndose durante el plazo de cumplimiento determinadas restricciones, la declaración de cumplimiento constituye el acto que pone fin definitivamente al proceso, en tanto presupone que las obligaciones asumidas han sido satisfechas conforme el régimen aplicable. El análisis debe, por lo tanto, centrarse en determinar si, en el marco normativo que rige el presente proceso especial, se encontraban reunidos los presupuestos que habilitaban tal declaración.

VII.- El trámite de autos no se rige exclusivamente por la Ley 24.522, sino de manera conjugada también por el régimen especial instaurado por la Ley 25.284, que establece un sistema de administración fiduciaria con control

judicial para entidades deportivas en dificultades económicas. En este esquema, el saneamiento del pasivo no se estructura necesariamente mediante un acuerdo preventivo clásico, sino a través de la determinación judicial de las acreencias, su cancelación directa cuando ello resulta posible, y la regularización de aquellas que, por su naturaleza, se encuentran sometidas a regímenes legales específicos. En tal contexto debe examinarse la situación del crédito fiscal a favor de la recurrente.

Nótese que el art. 24 de la ley 25.284 establece que “Son causales de extinción del fideicomiso: a) el cumplimiento de los objetivos propuestos en el art. 2...”, que es lo que el Magistrado de grado ha entendido se encuentra configurado.

VIII.- De las constancias de autos surge que las acreencias del organismo fiscal reconocidas en la resolución dictada en los términos del artículo 36 de la Ley 24.522 y ampliadas en el incidente de revisión fueron incorporadas al régimen especial previsto por el Decreto N° 510/2023 y reglamentado por la Resolución General N° 5439/2023 de la AFIP. Dicha normativa establece un mecanismo específico de ingreso de cotizaciones con destino a la seguridad social aplicable a los sujetos alcanzados por esa regulación -entre ellos, entidades vinculadas a la actividad futbolística profesional- y no configura un plan de facilidades general para todos los deudores concursados. El régimen en cuestión no prevé la cancelación inmediata y total del crédito, sino su satisfacción progresiva conforme las modalidades de percepción y afectación allí dispuestas, bajo supervisión directa del organismo recaudador. En ese marco, la incorporación del crédito fiscal a dicho sistema no constituye una mera expectativa eventual de pago, sino su encausamiento conforme al régimen jurídico vigente para su percepción.

IX.- En lo que respecta al segundo agravio, referido a la existencia de

conceptos impositivos no incluidos en el régimen especial, cabe señalar que la propia concursada acreditó en esta instancia, mediante la documentación acompañada como hecho nuevo, la cancelación de las obligaciones correspondientes a los períodos 2016 y 2017 que el organismo fiscal había identificado como no regularizadas y sobre cuya base objetaba la decisión adoptada por el Juez de grado.

Corrido el traslado pertinente, el Fisco Nacional, al contestarlo, reconoció expresamente que tales obligaciones -correspondientes a retenciones SICORE de los períodos indicados- fueron canceladas por la concursada, precisando que el resto de la deuda se encuentra incorporada a un plan de pagos actualmente vigente.

En ese contexto, y más allá de que el organismo sostenga que al momento del dictado de la resolución recurrida existían conceptos aún no cancelados, lo cierto es que, al tiempo de resolver la presente, no subsiste deuda fiscal exigible por fuera del régimen especial invocado, circunstancia que neutraliza el agravio en este aspecto y priva al planteo de actualidad suficiente para justificar la revocación pretendida.

X.- Sentado lo anterior, corresponde examinar si la circunstancia señalada por la recurrente -esto es, la existencia de determinados conceptos impositivos no cancelados ni incorporados al régimen especial al momento del dictado de la resolución apelada- constituía un obstáculo insalvable para declarar extinguido el fideicomiso de administración conforme al artículo 24 inciso a) de la Ley 25.284 y concluido el proceso especial con los efectos previstos en el artículo 59, última parte, de la Ley 24.522.

De las constancias de autos surge que, a la fecha del pronunciamiento de primera instancia, existían efectivamente obligaciones fiscales correspondientes a retenciones SICORE de los períodos 2016 y 2017 que no se encontraban aún canceladas ni comprendidas en el régimen especial

vigente. Tal circunstancia fue posteriormente reconocida por la propia concursada al denunciar el hecho nuevo en esta instancia, acreditando su cancelación mediante los respectivos Volantes Electrónicos de Pago.

Ello permite afirmar que, al momento del dictado de la resolución recurrida, no se encontraba íntegramente regularizada la totalidad de los conceptos fiscales reconocidos en autos.

Sin embargo, dicha situación fue subsanada durante la sustanciación del presente recurso, extremo que ha sido expresamente reconocido por el organismo fiscal al contestar el traslado conferido, limitando su cuestionamiento a sostener que el resto de la deuda se encuentra incorporado a un plan de facilidades vigente.

XI.- En este contexto, corresponde ponderar la incidencia jurídica y práctica de tal circunstancia sobre la validez y subsistencia de lo resuelto.

Si bien la expresión utilizada en la sentencia de grado al referirse al “pago total del pasivo consolidado” pudo no reflejar con exactitud la situación existente en ese preciso momento respecto de los conceptos mencionados, lo cierto es que el núcleo sustancial del crédito fiscal se encontraba válidamente encauzado dentro del régimen especial de percepción vigente, cuyo funcionamiento no exige la cancelación anticipada e inmediata de la totalidad de las sumas involucradas, sino su satisfacción conforme al mecanismo legal establecido.

A ello podemos agregar que, al tiempo de dictarse la presente resolución, los conceptos impositivos que no habían sido incluidos en el régimen especial han sido efectivamente cancelados, de modo que a este momento no subsiste deuda fiscal exigible por fuera del sistema especial invocado.

En tales condiciones, la eventual irregularidad que pudiera haberse configurado en orden a la existencia transitoria de obligaciones pendientes

ha quedado superada en el curso del proceso recursivo, careciendo en la actualidad de aptitud para generar un gravamen concreto que justifique la revocación pretendida.

XII.- Cabe destacar, asimismo, que la declaración de extinción del fideicomiso y la conclusión del proceso especial con los efectos del artículo 59, última parte, de la Ley 24.522 no importan la extinción, condonación ni novación del crédito fiscal reconocido en autos. El organismo recaudador conserva incólumes las facultades de control, fiscalización y ejecución que el ordenamiento le confiere, pudiendo declarar la caducidad del régimen especial ante eventuales incumplimientos y promover las acciones correspondientes.

En sentido concordante, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos “MIRASAL S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Casación” (sentencia del 07/07/2022), sostuvo que *“los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos”*, agregando que tales acreedores *“tienen la posibilidad de ejecutar sus acreencias e inclusive de petitionar la quiebra del deudor”*. Asimismo, recordó que *“la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo prevista por el art. 59, última parte de la LCyQ es procedente en la medida que se demuestre que han sido cumplidas por el deudor las prestaciones establecidas en el acuerdo”*, lo cual debe analizarse conforme al régimen jurídico aplicable a cada acreencia. Tal doctrina, reafirma que la declaración de cumplimiento no extingue ni desprotege el crédito fiscal, ni priva al acreedor de las acciones individuales que el ordenamiento le reconoce ante un eventual incumplimiento, descartando así la configuración de un perjuicio irreversible.

XIII.- En definitiva, aún cuando al momento del dictado de la resolución

recurrida subsistían determinados conceptos impositivos pendientes de cancelación, dicha situación fue regularizada durante la tramitación del recurso, y ha quedado verificado que aquella situación advertida no comprometía el cumplimiento de los objetivos del régimen especial y que, no subsiste deuda actualmente exigible fuera del sistema legal vigente, por lo que, a la fecha del presente pronunciamiento, se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales que habilitan mantener la extinción del fideicomiso y la conclusión del proceso especial en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley 25.284 y del artículo 59 de la Ley 24.522.

Por ello entendemos que la revocación de la sentencia en tales condiciones importaría una decisión de alcance meramente formal, carente de utilidad práctica y susceptible de generar un innecesario estado de incertidumbre institucional, sin que subsista un agravio actual que justifique la alteración de lo resuelto.

En consecuencia, los agravios deducidos no pueden prosperar, correspondiendo confirmar lo resuelto por el magistrado de grado.

A la misma cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutierrez, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representante

del Fisco Nacional -ARCA/DGI- contra la sentencia interlocutoria de fecha 7 de mayo de 2025, confirmando lo allí resuelto en cuanto declaró extinguido el fideicomiso de administración con control judicial de la Asociación Civil Club Cipolletti, conforme al artículo 24 inciso a) de la Ley 25.284, y concluido el proceso especial con los efectos previstos en el artículo 59, última parte, de la Ley 24.522.

Segundo: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 62 última parte del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. GISELA REY FABRE, en la suma equivalente a 3 Jus. (conf. art. 15 de la LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.